



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Intervención de J. KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Universidad Libre

Audiencia Corte Constitucional 26 de mayo de 2016.

Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara “por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.”

Documento completo

Buenos días un cordial saludo para todos.

En nombre de la **Universidad Libre de Colombia**, agradezco a la Corte Constitucional, al H. magistrado y profesor Luis Ernesto Vargas Silva, por la invitación para participar en esta importante audiencia.

Desarrollaré los cuatro ejes temáticos propuestos por la Corte, los que fueron abordados y analizados los profesores y estudiantes del **Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**.

Primer eje temático. La idoneidad y constitucionalidad del plebiscito regulado en el proyecto de ley estatutaria, como mecanismo de refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto (desarrollado de manera más amplia en la intervención ciudadana).

1. Margen de discrecionalidad gubernamental

El art. 1 del proyecto de ley en estudio dispone, que el Presidente de la República (...) podrá someter a consideración del pueblo el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, mediante el plebiscito.

Si se hiciese una interpretación no sólo literal, sino sistemática –extranormativa- del art. 1 del proyecto de Ley, podría decirse que ésta, por una parte, no tiene

como objeto la refrendación popular de los mecanismos de implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto, sino la aprobación del acuerdo en sí mismo.

Ello significaría, que el plebiscito por la paz se convertiría en el paso previo a la celebración de los referendos constitucionales de implementación y, por tanto, la decisión que se tome en el plebiscito determinaría la necesidad de los referendos.

Al ser momentos distintos, surge como interrogante, cuáles son las reglas de que deben regir la celebración del plebiscito por la paz.

El art. 189 núm. 6 de la Constitución Política preceptúa como competencia del Presidente de la República la facultad de negociar y ratificar acuerdos de paz, con el respectivo informe rendido al Congreso de la República.

La Corte Constitucional ha sostenido que las reglas que rigen cada una de estas funciones son distintas, en especial, en materia de ratificación...veamos¹: 1) ella se concreta mediante la firma del acuerdo y constituye un acto jurídico vinculante para las partes negociantes; 2) es un acto de alta política reservada y; 3) es competencia exclusiva del Presidente de la República y, por tanto, no delegable.

Ni el art. 189 núm. 6 de la Constitución Política ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido reglas particulares para el ejercicio de la ratificación. Esto significaría que el Presidente de la República tendría un margen de discrecionalidad para la realización de la ratificación –firma- del acuerdo final...

Sin embargo, esta facultad no es de carácter jurídico, sino político. En otras palabras, el Presidente de la República está facultado para determinar cómo ratificar el acuerdo final, según su conveniencia.

Por ello, el art. 1 de la ley de plebiscito dispone que el Presidente de la República (...) **podrá** someter a consideración del pueblo, es decir, que el Presidente de la República someterá a plebiscito el Acuerdo final para la terminación del conflicto y para una paz estable y duradera, siempre y cuando considere que las condiciones políticas sean óptimas para ello. Asimismo, la ley de plebiscito no constituye un mandato directo para el Presidente de la República. En otras palabras, la expedición y aprobación de la ley de plebiscito no significa, necesariamente, que el acuerdo pase por el pueblo.

Esta conclusión, aunque aparentemente obvia, es necesaria, por una razón de ética política. La Corte Constitucional debe advertir a la ciudadanía que la Ley de plebiscito no es una garantía de sometimiento popular de los acuerdos, sino la reglamentación de una alternativa.

¹ CortConstSC 214/1993.

Dicha advertencia es importante, para no crear expectativas erradas sobre la Ley de plebiscito. Asimismo, dicha advertencia obligaría al ejecutivo a aplicar el criterio de coherencia gubernamental. Ello significa, que si el Ejecutivo sostiene una postura, ésta deberá ser constante –salvo que prevea una consecuencia negativa, tal como la vulneración de principios constitucionales-.

2. El momento de celebración del plebiscito

La relevancia de esta pregunta radica en una cuestión concreta. La firma del Acuerdo final constituye, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el acto de ratificación de lo pactado entre el Estado colombiano y los grupos armados al margen de la ley. Esa ratificación genera obligaciones de hacer para el Estado colombiano². Pero, al mismo tiempo, la naturaleza del plebiscito, reiterado por el art. 3 inc. 1 del proyecto de Ley, implica que, una vez el pueblo haya decidido, bien sea por el “sí” o por el “no”, la decisión también es un mandato obligatorio.

Lo anterior implicaría, que si el Presidente de la República firma el Acuerdo y, posteriormente, lo somete a escrutinio popular, podría ocurrir que el pueblo votase por el “no” y se configuraría un conflicto. Por una parte, el Estado estaría obligado a cumplir con lo pactado con el grupo al margen de la ley –obligación de hacer-; pero, por otro lado, se obligaría con el pueblo colombiano –obligación de abstención-.

Este conflicto podría tener consecuencias negativas, tanto jurídicas como políticas, para el Estado colombiano. La primera de ellas consistiría en que, si el pueblo votase por el “no”, pese a que el Presidente de la República haya firmado el acuerdo, la decisión popular se entendería como un mero “acto simbólico”, sin efecto alguno. Ello sería una violación directa al principio democrático, desde su dimensión participativa y, por tanto, podría derivar en acciones de inconstitucionalidad sobre los actos jurídicos futuros de implementación.

La segunda consistiría en una situación alterna. Si el Presidente de la República firmase el Acuerdo final pero, posteriormente, el pueblo colombiano se manifiesta con el “no” y el Presidente optase por no implementar el Acuerdo final, se ignorarían las obligaciones contraídas con el grupo al margen de la ley. Este incumplimiento implicaría, más que acciones jurisdiccionales, la permanencia en el conflicto armado y, por tanto, la amenaza de vulneración de derechos fundamentales de los colombianos.

Para zanjar esta disyuntiva, el Observatorio de la U. Libre considera, que es necesaria una reinterpretación del art. 1 proyecto de ley que regula el plebiscito.

² CortConstSC 214/1993.

En éste, deberá entenderse que el Presidente de la República (...) podrá someter a consideración del pueblo mediante plebiscito el Acuerdo final (...), antes de la firma del mismo. Si se entendiese así no existiría una contradicción o colisión, sino que el cumplimiento de las obligaciones pactadas con el grupo rebelde estarían sujetas a la aprobación del pueblo colombiano y a la firma de los acuerdos.

Segundo eje temático. La constitucionalidad de un umbral especial de aprobación del 13% para el plebiscito regulado en el proyecto de ley estatutaria

El umbral de aceptación está condicionado a dos variables. La primera variable es competencial, la cual consiste en el interrogante de si el Congreso de la República está facultado para variar los mínimos de participación y aprobación, para que una decisión estatal sea apoyada. La segunda variable es de carácter material, y consiste en la pregunta de por qué es necesario alterar el umbral, si el proceso de paz, en principio, es un asunto que ha involucrado a todos los actores y se rige, en su ratificación, por reglas de información.

Respecto a la primera variable, es necesario tener en cuenta que la Constitución Política, en las normas de plebiscito, no se consagra reglas generales sobre los grados de participación ciudadana. El art. 103 inc. 1 de la C.P. preceptúa, simplemente, cuáles son los mecanismo de participación ciudadana –entre ellos el plebiscito- y dispone el margen de configuración legislativa –la ley lo reglamentará. Este margen de configuración legislativa, a su vez, encuentra límites en dos aspectos. El primero de ellos es la reserva de ley estatutaria; mientras que el segundo son los requisitos establecidos por el art. 104 de la C.P., a saber, que el plebiscito es de iniciativa gubernamental, que debe versar sobre asuntos no normativos –a diferencia del referendo-, que debe ser aprobado por el Senado de la República y que la decisión del pueblo es vinculante.

Si se revisa con detenimiento, ni en la norma general de mecanismos de participación ciudadana, ni en los límites concretos del plebiscito, se estatuye como tal la obligación de establecer un umbral de participación, abstención o aprobación. Por tanto, este asunto estaría sometido al margen de configuración legislativa, es decir, el Congreso de la República puede determinar, bien a través de ley general –como es el caso de la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana- o bien a través de ley especial –como es el caso de la ley de plebiscito, cuál es el tipo de umbral que se tendrá en cuenta –participación, abstención o aprobación-, así como cuáles son sus mínimos. Esta elección, sin embargo, estaría sometida al principio de proporcionalidad, el cual se orientaría, de acuerdo a la Corte Constitucional, en la protección efectiva de minorías, de la oposición y, a su vez, de las mayorías. Según la Corte Constitucional, se acude entonces al umbral, un número de votos necesarios, para que una lista obtenga

representación, pero si éste es muy alto, las minorías no tendrán representación, y si éste es muy bajo, pierde sentido³.

La segunda variable es más compleja. Podría afirmarse, en principio, que bajo la primera variable no sería necesario discutir el umbral pues, como está diseñado, garantizaría que las minorías se expresen. Asimismo, podría decirse que el establecimiento del umbral no significa, necesariamente, que el pueblo no participará.

Sin embargo, si se hiciese una lectura sistemática de la ley de plebiscito, podría retomarse la pregunta, de porqué es necesario alterar el umbral, si existirán unas reglas de información. Una posible respuesta consistiría en que la alteración del umbral constituye una garantía en caso de una acción de información incompleta. Ello significa, que el Estado no estaría en la obligación de agotar todos los mecanismos para que la ciudadanía conozca los acuerdos, sus alcances y límites, sino que bastaría con una simple emisión y aviso, donde se informe que existen unos acuerdos y que es deber del ciudadano buscar los mismos, así como entenderlos. Aunque esta respuesta hipotética pareciese de justicia política y no de justicia constitucional, aquella está soportada en un fundamento normativo.

El art. 5 de la ley de plebiscito dispone que los acuerdos se divulgarán –simple emisión-, a través de la Internet, la radio, la prensa escrita y la televisión, así como a través de urnas de cristal. Igualmente, el art. 5 de la ley de plebiscito, si bien habla de una divulgación a fondo, establece que la difusión se hará con resúmenes de los acuerdos. Ello implicaría, que la ciudadanía conocería, a través de medios generales –radio y televisión-, la parcialidad del acuerdo y, por tanto, tendría una comprensión sesgada del mismo.

Si la ciudadanía quisiese ahondar en los contenidos, tendría que acudir a otras herramientas, como la Internet, para conocer a totalidad los acuerdos; sin embargo, es necesario tener en cuenta que la Internet no es de acceso universal, en especial en zonas donde el conflicto se ha vivido. En otras palabras, parte significativa de las víctimas, que se encuentran aún en zonas de conflicto sin acceso a la totalidad de los acuerdos, no podrían hacerse a una idea completa del proceso de paz. Por otro lado, el art. 5 de la ley de plebiscito, estatuye un límite temporal demasiado corto –y en opinión del Observatorio de la Universidad Libre, **INCONSTITUCIONAL**, pues no permite la reflexión de los acuerdos.

Bajo este sustento normativo, se regresa al problema, de justicia política, para sostener que pareciese que el ajuste del umbral se debe a que la ciudadanía no conocerá a totalidad los acuerdos y, por tanto, la imagen que tendrá de los mismos será parcial y, probablemente, contraria a los acuerdos de paz. Sin embargo, este problema de justicia política no se resuelve a través de la constitucionalidad del umbral, sino a través del examen de las reglas de información pues, si la ciudadanía cuenta con herramientas y acciones de

³ CortConstSC 1081/2005.

información efectivas, la opinión pública se construirá correctamente y la decisión que se tomó en las urnas no dependerá de mínimos de participación o de aprobación.

Tercer eje temático. El contenido y el alcance del carácter vinculante de la decisión aprobatoria o desaprobatoria por parte del Pueblo convocado mediante Plebiscito, según lo dispuesto sobre el particular en el proyecto de Ley estatutaria.

La decisión del pueblo que se tome mediante el uso del Plebiscito tiene carácter vinculante en los términos del artículo 3 del proyecto de ley de plebiscito, así se presenta, el acuerdo final entrará a ser parte del ordenamiento jurídico interno y por lo tanto funcionan como parámetro de constitucionalidad para el desarrollo de la implementación de las políticas que se necesiten para su realización.

En el supuesto de que la decisión sea aprobatoria de la refrendación de los acuerdos la regla del artículo 3 del proyecto de ley de plebiscito es puntual en determinar que tendrá un carácter vinculante para los efectos del desarrollo constitucional y legal del acuerdo final, por ende el pueblo impone un mandato a determinadas autoridades como el Congreso de la República, Presidente de la República etc. (art. 3. Inc. final) para que en el ejercicio de sus funciones de cumplimiento a lo dictaminado por el pueblo en las urnas.

Entiéndase entonces que el plebiscito es un mecanismo para participar en el “*respaldo o rechazo a quien detenta el poder*”⁴ por parte de la ciudadanía en ejercicio de su soberanía y derecho democrático, para legitimar un hecho político no normativo (como si ocurre en el referendo), siendo el pueblo quien determina el curso político del hecho a decidir. Frente a la decisión y valor vinculante tomada en un plebiscito cabe resaltar y según la jurisprudencia constitucional esta “*determinación que adopte el pueblo es de carácter obligatorio*”⁵. Pasamos a explicar se entiende por carácter obligatorio de la decisión plebiscitaria.

La primera regla a seguir es la regla mayoritaria de la decisión adoptada, siendo necesario que se alcance el porcentaje de umbral para la adopción eficaz de una decisión plebiscitaria, haciendo que la condición de concurrencia democrática de las mayorías debe ser evidente, sin embargo, agrega la Corte en particular que:

*“Para el caso del referendo, plebiscito, la revocatoria del mandato y consulta popular, la abstención, además de tener eficacia jurídica, es una estrategia legítima de oposición y por ende no le está permitido al legislador establecer estímulos para las personas que mediante el voto participan en estos eventos democráticos no electorales.”*⁶

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-180 de 1994.

⁵ CortConstSC 339/1998.

⁶ CortConstSC 041/2004.

Lo anterior significa que sea que se alcance un umbral en el plebiscito (aun si no es el establecido según el censo electoral) o se opte por la abstención, en ambas se tendrán manifestaciones decisorias que obtendrán efectos jurídicos y políticos, materializados más en una opinión sobre el apoyo o rechazo a una decisión o gestión de política presidencial.

Vemos aquí que la decisión del pueblo, pasados los controles de forma para su convocatoria y evitando vicios autocráticos, la decisión plebiscitaria es eminentemente política. Al ser una decisión política no está sujeta a controles jurídicos de fondo y al estar en una democracia, la decisión como lo ha dicho la Corte, resulta obligatoria para el Presidente⁷.

Sin embargo, el rechazo popular de la política gubernamental llamada a ser refrendada por vía plebiscitaria no debe entenderse como la negación popular al acuerdo para la terminación del conflicto armado con las FARC, pues significaría que la votación popular puede negar un fin constitucionalmente establecido como es el derecho a la Paz⁸ y como propósito fundamental⁹. Bajo dicho parámetro, lo que se debe entender es que el Presidente de la República cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para determinar cuál va a ser el mecanismo de refrendación popular a utilizar y someterlo a la consideración del pueblo para su eventual aprobación.

Cuarto eje temático. La compatibilidad entre los mecanismos de divulgación del Acuerdo Final, regulados en el proyecto de ley estatutaria, y el derecho a la libertad de expresión y de información, la libertad del elector y la equidad entre quienes apoyan o cuestionan dicho Acuerdo.

1. Observaciones generales

El siguiente tema que, en opinión del Observatorio de la Universidad Libre, es de necesaria revisión por parte de la Corte Constitucional, consiste en las reglas de información previstas en el art. 5 del proyecto de ley de plebiscito. En el estudio sobre de la Ley 1745 de 2014, por medio de la cual se dictan las reglas para el desarrollo de referendos constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado, la Corte Constitucional manifestó que la información ciudadana constituye un aspecto neurálgico, pues ella es expresión de los principios de lealtad y claridad, los cuales garantizan a elector que la deliberación se realice sobre una base neutral sin inducir a engaño o al equívoco¹⁰.

También se preguntó cuál es el momento oportuno para publicitar y, por tanto, informar al ciudadano sobre el Acuerdo final. Luego de analizar este interrogante,

⁷ CortConstSC 150/2015.

⁸ CortConstSC 579/2013.

⁹ CortConstSC 711/2011.

¹⁰ CortConstSC 784/2014.

la Corte Constitucional concluyó que al ciudadano debe dársele el mayor margen de actuación posible en la toma de decisiones estatales relacionadas con la paz¹¹. En ese sentido, el momento idóneo, para que el ciudadano conozca el contenido del Acuerdo, lo reflexione y discuta, debe ser amplio¹².

Al estudiar el “término amplio”, la Corte Constitucional no pensó en categorías temporales –días, meses-, sino en categorías procedimentales democráticas. Ello significa, que la Corporación no se preguntó por tiempo, sino por momento. Así mismo, el alto tribunal consideró que, el momento oportuno para conocer los contenidos del Acuerdo, no es después de la aprobación legislativa de la convocatoria al referendo, sino el momento en el cual el Presidente de la República somete a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que convoca a referendo¹³.

Esta regla constitucional la sostuvo la Corte Constitucional en los siguientes argumentos: a) el procedimiento de aprobación del ley que convoca a referendo es de carácter público y permite el control ciudadano –político- sobre las deliberaciones que el legislativo haga en torno a los acuerdos de paz¹⁴ y; b) es deber del Estado garantizar a todo ciudadano el Derecho a ejercer los mecanismos jurídicos de control sobre las decisiones estatales¹⁵.

Si se aplicara dicha regla, así como los argumentos sostenidos por la Corte Constitucional, al contenido del proyecto de ley de plebiscito, podría determinarse un problema. El art. 5 inc 1 del proyecto de ley de plebiscito preceptúa que la publicación y divulgación del contenido íntegro del Acuerdo final (...) se realizará de manera permanente (...) con mínimo treinta (30) días de anticipación a la fecha de votación del plebiscito.

Si se interpretase correctamente la norma, se puede llegar a la conclusión de que del proyecto de ley de plebiscito excluyó la posibilidad que tiene el ciudadano de intervenir en las deliberaciones legislativas, regladas en el art. 2 núm. 2 del proyecto de ley de plebiscito. Ello se debe a que la fijación de la fecha de votación es resultado de la aprobación expresa o tácita del Congreso de la República para celebrar el plebiscito y no al momento de sometimiento a consideración de la convocatoria al plebiscito.

Por ello, la Corte Constitucional debería manifestarse sobre este aspecto y mantener la regla de precedente. Ello significa, que el art. 5 inc. 1 en comento deberá entenderse, no cómo treinta (30) previos a la fecha de votación; por el contrario, el art. 5 inc. 1 deberá entenderse como la obligación del Gobierno

¹¹ CortConstSC 784/2014.

¹² CortConstSC 784/2014.

¹³ CortConstSC 784/2014.

¹⁴ CortConstSC 784/2014.

¹⁵ CortConstSC 784/2014.

nacional de publicar y divulgar el contenido íntegro del Acuerdo final, una vez éste sea sometido a consideración ante el Congreso de la República.

2. Derechos de participación de la oposición

Ya por mandato Constitucional, en el artículo 111 se garantiza el derecho de acceso a medios de comunicación a todo partido político, movimiento cívico o grupo significativo de personas, en pro de su derecho a la libertad de expresión; derecho que será desarrollado por el legislador¹⁶. Para ello, la Corte Constitucional¹⁷ ha venido estableciendo que el acceso a estos medios de divulgación informativa, son necesarios para el desarrollo de un debate político en condiciones de justicia, igualdad, pluralismo y democracia, siendo límite a esa libertad de expresión ideológica cuando esta propaganda sea negativa y/o con fines difamatorios¹⁸ y si lesionaren derechos fundamentales de las personas (entiéndase contendores políticos) como la honra, buen nombre o intimidad.

Para la efectividad de lo anterior, instituciones como el Consejo Nacional Electoral tienen la labor de garantizar la participación en estos medios de opinión en condiciones de igualdad¹⁹ y libertad, para todos los contendores políticos (gobierno y opositores); e igualmente los canales, concesionarios públicos y privados de información, radio y periódicos, están en la obligación Constitucional de garantizar “*el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad*”²⁰ al igual que la objetividad de la información, en momentos de actividad política y oposición a ella.

Resalta la Corte que la importancia de la oposición política, que a pesar de ser una minoría²¹, es vital en el debate político dado que los grupos de oposición y “*las minorías políticas asumen la función de control del poder*”²² al igual que una función crítica a los órganos del Estado, con fines de control político, y de fiscalización al gobierno, en pro de la democracia y la justicia social. Esta crítica al poder político se materializa a la oposición cuando el Estado garantiza derechos como el “*acceso a la información y documentación oficiales; uso de los medios de comunicación social del Estado; réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones políticas graves y evidentes; participación en los organismos electorales y representación en las mesas directivas de los cuerpos colegiados (CP art. 112)*”²³. Entendiendo por oposición no solo a aquellos grupos minoritarios detractores del Gobierno, sino también los neutrales o aquellos partidos en coalición²⁴.

¹⁶ Ley 130 de 1994. Art. 22 y ss. Y Ley 1474 de 2011, Art. 35 y ss.

¹⁷ CortConstSC 089/1994.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ CortConstSC 1153/2005.

²⁰ CortConstSC 089/1994.

²¹ CortConstSC 169/2001.

²² CortConstSC 089/1994.

²³ *Ibíd.*

²⁴ CortConstSC 122/2011.

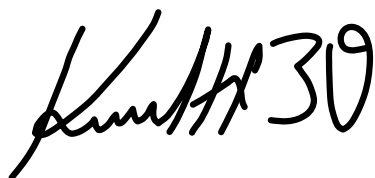
Es de resaltar que el proceso adelantado en la Habana, ha sido adelantado políticamente por el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la Republica. Siendo necesario para la futura refrendación de los Acuerdos, que el Presidente realice, por las distintas vías y medios institucionales, una campaña política de apoyo ciudadano al proceso de paz, siendo necesario aplicar las reglas Constitucionales²⁵ y legales para dicho proceso electoral, en particular las reglas de participación y acceso a medios de divulgación informativa en condiciones de igualdad.

Respecto al proyecto de ley estatutaria en revisión, cabe resaltar lo siguiente. Si se quieren hacer efectivas las garantías enunciadas en párrafos anteriores a los grupos de oposición, la Corte se debe manifestar analizando el Parágrafo Primero del Art. 2do del proyecto, que en su última oración resalta: **“en el presente artículo”**, frase que debe ser declarada **INEXEQUIBLE**.

Esta frase restringiría las garantías que trae todo el proyecto de ley a favor de los disidentes y opositores políticos del proceso de paz, dado que a continuación en su artículo 5to, trae una “estrategia de comunicación” en medios masivos y canales digitales y beneficios (como la cesión a título gratuito en horario *prime time*), de los que haría uso exclusivo el Gobierno y a los cuales no podrían acceder en condiciones de igualdad las minorías políticas y grupos de oposición al proceso de paz, haciendo más difícil a estos su labor de expresar libremente su opinión, críticas y disentimiento político en un tema de alta trascendencia constitucional y social como lo es la paz, privando igual al electorado de su derecho a una información política libre y clara.

Considera el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional que de no ser posible la **INEXEQUIBILIDAD** de dicha frase, sea declarada **EXEQUIBLE** siempre que se entienda que las minorías políticas y grupos de oposición al proceso de paz accederán en igualdad de condiciones que el Gobierno Nacional, a todos los medios de divulgación masiva y beneficios señalados en todo el proyecto de ley de plebiscito por la paz (en especial los contenidos en el Art. 5).

De los H. Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

²⁵ Reglas contenidas a lo largo de la Sentencia C-1153 de 2005 y C-490 de 2011.

Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Calle 8 5-80 piso segundo. Tel. 3821046-48

www.unilibre.edu.co observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co

Cel. 3153465150. Bogotá, D.C. Colombia, Sur América.



JORGE RICARDO PALOMARES G.

C.C. 80852848 de Bogotá

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente del Área de Derecho público

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3183386864

Correo: jorger.palomaresg@unilibrebog.edu.co

EDGAR VALDELEÓN PABÓN

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

C.C 1013651817

Correo: stigia94@hotmail.com

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

C.C. 1014255131

Correo: quiqesan@hotmail.com